

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de noviembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 477.814 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

29886 *ORDEN de 22 de noviembre de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Minicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-811), y dos Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 17, 24 y 26 de octubre de 1989, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que los expedientes que se tramitan, a efectos de concesión de beneficios, se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los préstamos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales, o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los préstamos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores, que en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente

formulado por la empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Minicentrales Asturianas, Sociedad Anónima» (CE-811). Número de identificación fiscal: A.33.100.082. Fecha de solicitud: 17 de mayo de 1989, proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Rubillos, en La Merla Allariz (Orense), con una inversión de 654.324.205 pesetas y una producción media esperable de 21.913 tep/año.

«Saltos del Norte, Sociedad Limitada» (CE-877). Número de identificación fiscal: B.26.107.524. Fecha de solicitud: 7 de septiembre de 1989, proyecto de reforma y automatización de la central hidroeléctrica de Nofuentes, en Nofuentes (Burgos), con una inversión de 18.177.523 pesetas y una producción media esperable de 547 tep/año.

«Navarro, Sociedad Anónima» (CE-827). Número de identificación fiscal: A.16.001.315. Fecha de solicitud: 9 de mayo de 1989, proyecto de construcción de dos centrales hidroeléctricas, Los Llanos y Cardañanes, en cabecera del río Cares, término municipal de Posada de Vadecón (León), con una inversión total de 1.374.602.052 pesetas y una producción media esperable de 41.770 tep/año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz-Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29887 *ORDEN de 22 de noviembre de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Agraria Provincial Uteco de Castellón, Cooperativa Valenciana» (CS-154/86), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de septiembre de 1989, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la Empresa «Cooperativa Agraria Provincial Uteco de Castellón, Cooperativa Valenciana» (expediente CS-154/86), NIF: F.12.010.195, para la instalación de una planta embotelladora de aceite virgen de oliva, sita en Cuevas de Vinromá (Castellón);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín

Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 58/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el 30 de junio de 1986.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa Agraria Provincial Uteco de Castellón, Cooperativa Valenciana», los siguientes beneficios fiscales, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—El beneficio fiscal relacionado en la letra A) se aplicará a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto para la instalación en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El beneficio fiscal relacionado en la letra B) se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, si el establecimiento o ampliación se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará desde su iniciación, pero nunca antes del 30 de junio de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29888 *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se habilita el Puerto de Villanueva y Geltrú como Punto de Costa de 5.ª clase para determinadas operaciones de importación y exportación.*

Por Orden de 22 de julio de 1955 se autorizó el Puerto de Villanueva y Geltrú (Barcelona), definido en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas como Punto de Costa de 5.ª clase, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales.

Por Orden de 5 de agosto de 1965 se habilitó para el desguace de buques y despacho de materiales resultantes.

Por Orden de 14 de mayo de 1974, para la importación de carbones, madera sin labrar, duelas y flejes de hierro.

Por Orden de 7 de julio de 1977, para la exportación de cementos y materiales de construcción en general.

Por Orden de 26 de enero de 1981, para el despacho de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada, así como para otras operaciones no incluidas en la habilitación, para los casos en que se den circunstancias muy cualificadas que las justifiquen.

En la actualidad, se solicita la ampliación de la habilitación del citado Puerto de Costa de 5.ª clase para la importación y exportación de diversas mercancías, en atención a la demanda creciente en los sectores de construcción y agricultura de la zona.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, que faculta al Ministerio de Hacienda para verificar el grado de habilitación de las

Aduanas Subalternas, y dictar normas que faciliten los despachos aduaneros.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se habilita el Puerto de Villanueva y Geltrú como Punto de Costa de 5.ª clase para la importación y exportación de cementos, en sacos y a granel y materiales de construcción en general; hierro, en barras, laminados, perfiles y flejes; materiales aglomerados: Cales y yesos; cerámica industrial: Ladrillos, celosías, bovedillas, rasillas y tejas, de prefabricados de hormigón y de yeso; abonos en general, en sacos a granel; carbones; aceros y maderas labradas, sin labrar o manufacturadas para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales; y para el desguace de buques y despacho de materiales resultantes.

Segundo.—Se autoriza, asimismo, la realización de despachos de importación y exportación de mercancías comprendidas en la habilitación anterior, en los casos en que se den circunstancias muy cualificadas que así lo justifiquen a juicio de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona.

Tercero.—Los despachos se efectuarán con documentación e intervención de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, quedando facultada para adoptar las medidas que estime oportunas para la prestación del servicio.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de 22 de julio de 1955, 5 de agosto de 1965, 14 de mayo de 1974, 7 de julio de 1977 y 26 de enero de 1981.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

29889 *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de Bermeo para la importación de productos siderúrgicos.*

La Orden de Hacienda de 28 de marzo de 1973 suprime la Aduana Subalterna de Bermeo, que pasa a ser Punto de Costa de 5.ª clase, manteniendo la habilitación aduanera de Aduana marítima de tercera clase, en la que no figura la importación de productos siderúrgicos.

En la actualidad, se solicita se amplie la habilitación del Puerto de Bermeo para la importación de determinados productos siderúrgicos (bobinas de chapa, chapa laminada en caliente, perfiles y ángulos de hierro o acero sin alea...), procedentes de países de la CEE.

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, que faculta al Ministerio de Hacienda para variar el grado de habilitación de las Aduanas Subalternas y dictar normas para facilitar los despachos aduaneros.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase para la descarga y despacho de importación de productos siderúrgicos, procedentes de países de la CEE.

Segundo.—Los despachos se verificarán por personal y con documentación de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Bilbao, que, asimismo, adoptará las medidas necesarias para la prestación del servicio por parte del Resguardo Fiscal.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

29890 *ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 24.920, en grado de apelación, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 1986, siendo parte apelada la Administración General.*

En el recurso contencioso-administrativo número 24.920, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 1986, siendo parte apelada la Administración General, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1989 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 1986, en el recurso jurisdiccional a que este rollo se contrae, en el que fue parte apelada el señor Letrado del